



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Administración: Excma. Diputación Provincial.  
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BOP de Guadalajara, nº. 80, fecha: miércoles, 24 de Abril de 2024

### AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

**1389**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y al no haberse presentado reclamaciones a la Ordenanza Fiscal núm. 10 reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, que habrá de regir a partir del 1 de mayo del ejercicio 2024, se hace público este acuerdo, procediéndose a la publicación del texto de la ordenanza completa aprobada mediante el ANEXO que se transcribe a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del precitado artículo 17.

La ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras incluida en el siguiente ANEXO comenzará a aplicarse el 1 de mayo de 2024 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1 del mismo texto legal, contra el acuerdo definitivo de aprobación de la Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sito en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.



## ANEXO

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

## Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

## Artículo 2

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- El servicio de recogida de basuras es de prestación y recepción obligatoria para todos los locales, establecimientos y domicilios sitos en el perímetro urbano de la capital y en el de los municipios incorporados a ella.

3.- La prestación del servicio se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, revistan o no el carácter de Ordenanza o Reglamento, y por las disposiciones de los contratos que formalice el Ayuntamiento con los contratistas que los presten.

## II. HECHO IMPONIBLE

## Artículo 3

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos con destino a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien sin actividad.

Se entenderá de recepción obligatoria el servicio prestado a todos los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de otros usos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización con independencia de que estén o no, habitados o utilizados.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

- a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c. Recogida de escombros de obras.

### III. SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- La acción administrativa para el cobro de la tasa se dirigirá a la persona que figura como propietario o titular catastral del inmueble. Para los casos en que en dicho propietario no concurra la condición de contribuyente, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre éste. No obstante, cuando al Ayuntamiento no le sea posible la realización de cobro, o no disponga de los datos del propietario o titular catastral del inmueble objeto del servicio, podrá dirigir la referida acción administrativa contra el contribuyente.

4.- En el supuesto de que varios titulares compartan un mismo local o inmueble, cada uno tendrá la consideración de sujeto pasivo de esta Tasa y tributará por la tarifa que le corresponda de las establecidas en el artículo 8, en función de la actividad que cada uno realice

### IV. RESPONSABLES

#### Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

### V. EXENCIONES

#### Artículo 6

Gozarán de exención subjetiva en el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, los contribuyentes que cumplan el conjunto de los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionista, con unos ingresos anuales iguales o inferiores al Índice Público



de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada ejercicio. Cuando sean dos o más los miembros empadronados en el domicilio formando la unidad familiar que cumplan los requisitos regulados en los apartados 2 a 6 de este artículo, gozaran del derecho a la exención cuando la suma de todos sus ingresos no supere una vez y media el IPREM.

2.- Que el saldo de las cantidades en bienes muebles a 31 de diciembre del ejercicio anterior, tales como dinero en efectivo, en depósitos bancarios, títulos, valores, o derechos de crédito no supere el importe de 12.000 euros.

3.- Que el sujeto pasivo resida solo, o en compañía de su cónyuge o de familiares que vivan a su cargo en el domicilio objeto de la exención.

4.- Que sean titulares del recibo de basura, o en caso de tener un inmueble en alquiler, que sea justificable mediante la presentación del contrato de arrendamiento.

5.- Que exista empadronamiento en el municipio de Guadalajara y en la vivienda sobre la que se pide la exención.

6.- Que no disponga de otra vivienda en propiedad. La exención se concederá a solicitud por el interesado legítimo, acompañando documentación que avale el estar comprendido en la situación indicada anteriormente.

Los beneficios fiscales indicados en el presente artículo surtirán efectos a partir del cuatrimestre del ejercicio en que fueren concedidos.

La exención tendrá carácter anual, debiendo renovarse por el sujeto pasivo aportando la citada documentación durante el primer trimestre del ejercicio en que se insta.

## VI. BASE IMPONIBLE

### Artículo 7

La base imponible se determinará atendiendo diversamente a la naturaleza y características de los locales, establecimientos o viviendas, de acuerdo con lo que se indica en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones que, a los solos efectos de determinación de dicha base, figuran a continuación:

Viviendas: Domicilios de carácter familiar.

Alojamientos: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se consideran incluidos los hoteles y pensiones, sanatorios, hospitales, colegios, residencias, apartamentos turísticos, casas rurales, en las que las unidades a tributar serán por habitación disponible para alquilar, y demás centros de naturaleza análoga.

Centros de primer grado: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio o servicios no comprendidos en otras definiciones, en los que



se produzca una evacuación diaria de basura o materias que no excedan de un cubo colectivo normalizado (80 litros), así como locales que no tengan actividad económica a los que se les aplicará la tarifa más baja mientras no tengan actividad.

Centros de segundo grado: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio o servicios no comprendidos en otras definiciones, en los que la evacuación diaria de basuras sobrepasa un cubo, sin exceder de tres, así como locales que no tengan actividad económica a los que se les aplicará la tarifa más baja mientras no tengan actividad.

## VII. TIPOS DE GRAVAMEN

### Artículo 8

La cuantía de las cuotas se determinará conforme a los epígrafes de la siguiente:

#### TARIFA anual €

##### 1.- Viviendas

1.- Por cada vivienda residencial 118,40 €

##### 2.- Alojamiento

2.1 De 1 a 10 Plazas 935,58 €

2.1 De 11 a 20 Plazas 935,58 €

2.2 De 21 a 60 plazas 1.171,98 €

2.3 De mas de 60 plazas 1.763,29 €

##### 3. Centros de primer grado

3.1 Comercios y servicios 175,76 €

3.2 Tabernas y similares 236,80 €

3.3 Bares 354,91 €

3.4 Industrias 354,91 €

##### 4. Centros de Segundo Grado

4.1 Pescaderías, comercios y servicios 412,40 €

4.2 Cafeterías, cafés y similares 473,24 €

4.3 Restaurantes y bares restaurantes 591,30 €

4.4 Salas de fiesta, discotecas y bingos 591,30 €

4.5 Fruterías y similares 591,30 €

4.6 Supermercado, economatos y cooperativas 709,10 €

4.7 Grandes almacenes 709,24 €

4.8 Almacenes al por mayor de alimentación 759,86 €

4.9 Almacenes al por mayor de frutas 945,95 €

4.10 Industrias 945,95 €

## DISPOSICIONES FINALES



Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Guadalajara, 22 de abril de 2024.- LA DIRECTORA DE LA OFICINA TRIBUTARIA.- Fdo.-  
Laura Martínez Romero